

ARTICULO 1,178

Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTICULO 1,179

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

ARTICULO 1,180

Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO

De los derechos de autor

CAPITULO I

ARTICULO 1,181

Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla en este Título, gozan por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

ARTICULO 1,182

Los autores de descubrimientos o invenciones científicas reconocidos como originales, gozarán de los derechos concedidos en el artículo anterior, aun cuando no hayan indicado al publicar sus descubrimientos o invenciones, las aplicaciones susceptibles de ser explotadas, que puedan derivarse de aquéllos, o

aun cuando las aplicaciones indicadas no presenten la posibilidad de explotación.

El individuo que industrialice el descubrimiento y obtenga la patente respectiva, tiene obligación de proporcionar al inventor del descubrimiento la parte de las ganancias que en cada caso fijen peritos.

ARTICULO 1,183

Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

I.—Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;

II.—Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase;

III.—Los arquitectos;

IV.—Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

V.—Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluída, como de los modelos y moldes;

VI.—Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;

VII.—Los calígrafos;

VIII.—En general, los autores de obras artísticas.

El privilegio de que hablan las fracciones I en su parte final, y VII de este artículo, durará cinco años, que la autoridad administrativa podrá prorrogar de cinco en cinco años, hasta completar los treinta que como máximo se concede.

ARTICULO 1,184

Tienen derecho exclusivo de usar del título o cabeza de un periódico, por todo el tiempo de su publicación, los que hayan hecho el depósito correspondiente. Suspendida la publicación por más de seis meses, se pierde el privilegio.

ARTICULO 1,185

Las agencias de noticias telegráficas o por correspondencia, que las transmitan a periódicos o corresponsales, si hubieren obtenido el privilegio respectivo en la forma y términos que determine la ley sobre la materia, tienen derecho a que estas noticias no se reproduzcan durante el término de tres días. Pasado el plazo contado desde la publicación de la noticia por la agencia propietaria del privilegio, entrará en el dominio público.

ARTICULO 1,186

Los autores de obras destinadas al teatro o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo por veinte años, respecto de la representación o ejecución de las mismas.

ARTICULO 1,187

Pasados los términos establecidos en los tres artículos anteriores, las obras entrarán al dominio público.

ARTICULO 1,188

Los autores, traductores y editores pueden fijar al privilegio de que gozan, un término menor que el señalado por las leyes. Fenecido el plazo, la obra entrará al dominio público.

ARTICULO 1,189

El autor que publique una obra no podrá adquirir los derechos que le concede este título, si no la registra dentro del plazo de tres años. Al concluir este término, la obra entra al dominio público.

ARTICULO 1,190

Se pueden tener derechos de autor sobre las lecciones orales o escritas, sobre los discursos pronunciados en público y sobre los alegatos presentados ante los tribunales.

Los funcionarios públicos sólo podrán obtenerlos sobre los discursos pronunciados o sobre los informes rendidos en el ejercicio de su cargo, cuando formen colección de ellos.

ARTICULO 1,191

Podrán obtener derechos sobre las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, los ejecutantes o declamadores, sin perjuicio del derecho que corresponda a los autores.

ARTICULO 1,192

Los autores de artículos publicados en los periódicos pueden obtener, llenando los requisitos legales, los derechos de autor sobre sus artículos.

ARTICULO 1,193

Para adquirir los derechos de autor sobre cartas privadas, es indispensable que éstas se publiquen con consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos.

ARTICULO 1,194

La obra manuscrita está comprendida en las disposiciones de este Título.

ARTICULO 1,195

Cuando una obra fuese hecha por varios autores, sin que pueda señalarse la parte de que cada uno de ellos sea autor, los derechos otorgados por los artículos anteriores, salvo convenio en contrario, corresponden a todos por partes iguales. Para reproducir la obra se necesita el consentimiento de la mayoría y a falta de éste, la autorización judicial, que se concederá, si procede, a petición de alguno de los colaboradores. Los disidentes no están obligados a cubrir los gastos de reproducción, pero tendrán derecho de que sus nombres figuren en la nueva obra.

Los productos que se obtengan se repartirán únicamente entre los que han consentido en la reproducción y han contribuido para sus gastos.

ARTICULO 1,196

En el caso previsto en el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá a los demás.

ARTICULO 1,197

Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda probarse quiénes lo son de determinada parte, cada uno disfrutará de su propiedad; mas la obra completa sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,198.

ARTICULO 1,198

La persona o corporación que imprima o publique una obra compuesta por varios individuos con el consentimiento de los mismos, tendrá la propiedad sobre toda ella, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo su composición, ya suelta, ya formando colección.

ARTICULO 1,199

En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas publicaciones, sin consentimiento de sus autores.

ARTICULO 1,200

Por la muerte del autor pasarán sus derechos a sus herederos por el tiempo que falte para que concluya el término que debe durar el privilegio.

ARTICULO 1,201

Cuando el autor, traductor o editor de una obra falleciere dentro del plazo fijado en el artículo 1,189 sin haber asegurado sus derechos, sus herederos podrán asegurarlos dentro del mencionado plazo.

ARTICULO 1,202

El autor y sus herederos pueden enajenar los derechos que les concede el privilegio.

ARTICULO 1,203

Si la cesión se hace por un tiempo menor del que deban durar los derechos de autor, pasado ese tiempo el cedente recobra sus derechos. Si la cesión se hace por un tiempo mayor, es nula en cuanto al exceso.

ARTICULO 1,204

Respecto de las obras postumas, los herederos o cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

ARTICULO 1,205

Si el autor ha cedido los derechos de privilegio de una obra y después hace en ésta variación substancial, de tal suerte que pueda considerarse como una nueva obra, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor o sus herederos publiquen o enajenen la obra modificada.

ARTICULO 1,206

El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo, además, consultar con las personas o corporaciones que crea conveniente.

ARTICULO 1,207

Los autores de obras destinadas al teatro o de obras musicales, pueden hacer en ellas las alteraciones y enmiendas que juzguen convenientes; pero no pueden alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa a que hayan transferido el derecho de representación o de ejecución.

ARTICULO 1,208

El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras, pero en este caso debe declarar si la reserva se limita a determinado idioma, o si los comprende todos.

ARTICULO 1,209

Si el autor no ha hecho esa reserva o si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

ARTICULO 1,210

Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1,206.

ARTICULO 1,211

El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

ARTICULO 1,212

El autor que se haya reservado el derecho de traducción, debe, dentro del término de tres años, hacer la traducción de su obra, so pena de perder ese derecho.

ARTICULO 1,213

Nadie podrá reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla o mejorar la edición sin permiso del autor. El que lo fuere de adiciones o anotaciones a una obra ajena, podrá, no obstante, darlas a luz por separado, en cuyo caso tendrá sobre ellas los derechos de autor.

ARTICULO 1,214

El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto o compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio fuere de tal mérito o importancia, que constituyera una obra nueva, o proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresión, oyendo previamente a los interesados y a un perito por cada parte.

ARTICULO 1,215

En el caso del artículo que precede, el autor o propietario de la obra primitiva tendrá derecho a una indemnización que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan.

ARTICULO 1,216

El editor de una obra anónima o pseudónima respecto de la cual no se haya hecho reserva de derechos de reproducción, tendrá los derechos de autor; pero el autor de la obra puede, dentro del término de tres años, contados desde que la publicó, comprobar sus derechos a la obra y obtener el privilegio de reproducción.

ARTICULO 1,217

En el caso previsto en la parte final del artículo anterior, el propietario recobrará sus derechos; pero el editor podrá dis-

poner de los ejemplares existentes o cobrar su precio al autor si éste desea adquirirlos.

ARTICULO 1,218

El editor de una obra que está ya bajo el dominio público, sólo gozará de los derechos de autor, el tiempo que tardó en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

ARTICULO 1,219

El que por primera vez publica algún códice del que sea legítimo poseedor, tendrá la propiedad de la edición durante treinta años.

ARTICULO 1,220

Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico.

ARTICULO 1,221

Sin consentimiento del autor, una empresa no comunicará, bajo ningún pretexto, a persona extraña, la obra que hubiere recibido manuscrita.

ARTICULO 1,222

Contratada la edición de una obra literaria, la representación de una obra dramática, o la ejecución de una obra musical, no puede el autor cederla a otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar a la escena o ejecutar una imitación de la obra.

ARTICULO 1,223

Si la obra no fuere editada, representada o ejecutada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirar-la libremente.

ARTICULO 1,224

Si en el contrato no se fijó tiempo para la edición, representación o ejecución, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido editada, representada o ejecutada.

ARTICULO 1,225

El autor de una obra literaria podrá asimismo, retirarla si, agotada la edición, la empresa no la reproduce en un término de cinco años.

Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar o ejecutar la obra durante cinco años sin causa justa.

ARTICULO 1,226

En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado a devolver las cantidades que haya recibido.

ARTICULO 1,227

La cesión del derecho de publicar una obra literaria, dramática o musical, no importa el derecho de representarla o ejecutarla en lugares a donde se asiste pagando.

ARTICULO 1,228

El autor de una composición musical deberá reconocer al autor de la letra sobre que fuere escrita, un tanto por ciento sobre el producto líquido. En el caso de no existir convenio escrito, esta participación se fijará por peritos.

ARTICULO 1,229

La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar convenios sobre los motivos o temas de la obra original. A falta de convenio escrito, el autor de un arreglo musical deberá reconocer una participación de un treinta por ciento al que lo fuere de los temas o motivos melódicos originales.

ARTICULO 1,230

La representación o ejecución en lugares públicos, donde se luere en alguna forma, de diálogos, monólogos, canciones y piezas musicales, sean obras aisladas o pertenecientes a obras ya registradas por su autor, causan para éste el pequeño derecho.

ARTICULO 1,231

Los que puedan cobrar el pequeño derecho, fijarán su monto por medio de convenio y si no hubiere acuerdo, su importe será fijado por peritos que nombre el juez.

ARTICULO 1,232

Todos los que disfruten de los privilegios a que se refieren los artículos 1,181 y 1,183, pueden reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras, por un arte o por un procedimiento semejante o distinto, y en la misma o diferente escala.

ARTICULO 1,233

El que adquiere la propiedad de una obra de arte no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato.

ARTICULO 1,234

La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 1,235

El Gobierno no podrá obtener los derechos de autor.

ARTICULO 1,236

Cuando deba heredar la Beneficencia Pública, cesan los derechos de autor y la obra entra al dominio público.

ARTICULO 1,237

Los documentos existentes en los archivos, oficinas federales y demás establecimiento públicos sostenidos por la Federación, no pueden publicarse sin permiso del Gobierno.

ARTICULO 1,238

Los documentos que pertenezcan a los Estados no podrán publicarse ni reproducirse sin permiso de sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO 1,239

Los que obtengan a su nombre los derechos de autor sin que lo sean en realidad, adquirirán por prescripción, esos derechos, por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo será de tres años para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.

ARTICULO 1,240

Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra y el autor no la haga, el Gobierno podrá decretarla, mediante indemnización, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda, y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

ARTICULO 1,241

No se concederán privilegios respecto de las obras prohibidas por las leyes o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

ARTICULO 1,242

El término que se señala para la duración del privilegio se contará desde la fecha en que fue otorgado por el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 1,243

Los autores extranjeros gozarán en la República de los derechos de autor que les conceden los tratados celebrados por México con los Gobiernos de las Naciones a que pertenezcan.

A falta de tratados gozarán de iguales derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorguen los mismos derechos a los autores mexicanos.

CAPITULO II**ARTICULO 1,244**

Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concederán por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos, a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que prevenga el Reglamento.

ARTICULO 1,245

Pueden asegurarse los derechos sobre las obras publicadas sin el nombre del autor o con seudónimo, acompañando a los ejemplares de la obra que deben entregarse en la Secretaría de Educación, un pliego cerrado en que conste el nombre del autor; pliego que debe llevar en la cubierta las contraseñas nece-

sarias para que el autor sea identificado. Para que puedan hacerse valer los derechos de autor, es necesario que abierto el pliego a solicitud de quien lo presentó, quede debidamente comprobado quién es el autor de la obra.

ARTICULO 1,246

En la Secretaría de Educación Pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el "Diario Oficial."

ARTICULO 1,247

Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros, hacen presumir los derechos de autor mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 1,248

Para que surtan efecto las transmisiones de los derechos que menciona este Título, deben ser inscritas en el propio Registro de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 1,249

Para cada nueva edición, traducción o reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

ARTICULO 1,250

Los derechos de autor relativos a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, quedan legalmente reconocidos luego que lo esté el derecho exclusivo a la publicación y reproducción de esas obras.

ARTICULO 1,251

En el caso de que una obra dramática o musical inédita fuere representada o ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará sus derechos, y, justificados, quedará sujeto el responsable a las disposiciones relativas de este Título.

ARTICULO 1,252

En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

ARTICULO 1,253

Todos los autores, traductores y editores deben poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas, la fecha de la publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de gozar del privilegio por haber hecho el depósito que previene este Código.

ARTICULO 1,254

El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que se le conceden en este Título.

CAPITULO III

ARTICULO 1,255

Hay falsificación, cuando falta el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

I.—Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o partes de ellas;

II.—Para omitir el nombre del autor o del traductor;

III.—Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella;

IV.—Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;

V.—Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;

VI.—Para hacer arreglos de una composición musical.

VII.—Para adaptar truenos escénicos originales empleándolos en obras que hayan obtenido el privilegio que concede este Título;

VIII.—Para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo.

ARTICULO 1,256

Existe también falsificación cuando sin haberse adquirido el derecho al privilegio que concede este Título, se pone alguna frase que induzca a error acerca de haber llenado el requisito que establece el artículo 1,253.

ARTICULO 1,257

El comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte, se considera como falsificación.

ARTICULO 1,258

Es también falsificación cualquiera publicación o reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

ARTICULO 1,259

No es falsificación:

I.—La citación literal o la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas;

II.—La reproducción o el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que

se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, a juicio de peritos;

III.—La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación;

IV.—La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras;

V.—La publicación de adiciones o reformas a una obra ajena, separadamente;

VI.—La publicación, traducción o reproducción de obras de autor, muerto sin herederos ni cesionarios, y las de autor que no haya obtenido el privilegio conforme a la ley;

VII.—La representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifique sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos, cuando no se paga por asistir;

VIII.—La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales cuyos productos se dediquen exclusivamente a actos de beneficencia;

IX.—La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; a no ser que el propietario se haya reservado ese derecho;

X.—La reproducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1,208 y 1,209.

XI.—La reproducción hecha en plástica de obras de pintura, grabado o litografía, y la de obras de aquella especie hecha por medio de estos procedimientos;

XII.—La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas, siempre que ello no entrañe una reproducción.

ARTICULO 1,260

En los casos a que se refieren los artículos del 1,255 al 1,258 el falsificador perderá en beneficio del propietario de la obra, cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

ARTICULO 1,261

El precio de los ejemplares será el que tengan los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

ARTICULO 1,262

Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio no será el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

ARTICULO 1,263

Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

ARTICULO 1,264

Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

ARTICULO 1,265

Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, a no ser que los perjuicios importen más.

ARTICULO 1,266

Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

ARTICULO 1,267

Lo dispuesto en los artículos del 1,260 al 1,270, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

ARTICULO 1,268

Todo el que obtenga un lucro indebido por la reproducción, representación o ejecución de las obras, con infracción de los artículos del 1,255 al 1,258, pagará al dueño del privilegio el producto total obtenido mediante la falsificación.

ARTICULO 1,269

Si la reproducción, representación o ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos o partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

ARTICULO 1,270

El que goce del privilegio tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ésta y después.

ARTICULO 1,271

En el producto se computará la cantidad que a la representación corresponda por el abono.

ARTICULO 1,272

Las copias que se hayan repartido a los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos o canciones.

ARTICULO 1,273

El que goce de los derechos de autor tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquélla, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

ARTICULO 1,274

El que goce de los derechos de autor, además del derecho que tiene a los productos de la representación, será indemnizado

por los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

ARTICULO 1,275

Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende o ejecuta la falsificación.

ARTICULO 1,276

Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

ARTICULO 1,277

Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajen en la falsificación, no son responsables civilmente.

ARTICULO 1,278

Los empresarios de salas de espectáculos o de locales donde se ejecuten obras registradas conforme a este Título, serán responsables por el importe de los derechos que corresponden a los que gozan del privilegio.

ARTICULO 1,279

Independientemente de lo dispuesto en este Capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal del Distrito Federal, para el delito de fraude.

ARTICULO 1,280

Todas las disposiciones contenidas en este Título son federales, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 40. y 28 de la Constitución General.

(Continuará)